



Resolución de Superintendencia

Nº 473 -2015-SUCAMEC

Lima, 25 AGO 2015

VISTO: los Recursos de Apelación interpuestos el 3 de agosto de 2015 por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG, en contra de las Resoluciones de Gerencia Nº 742, 748, 749, 751, 752 y 753-2015-SUCAMEC-GSSP, del 30 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante las Resoluciones de Gerencia Nº 742, 748, 749, 751, 752 y 753-2015-SUCAMEC-GSSP, del 30 de junio de 2015, se sanciona a la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG con una multa equivalente al 25% de una (1) UIT, al haber transgredido el numeral 44 (*“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC.
3. Con fecha 3 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación en los Expedientes Nº 201500142807 y 201500142799, del 3 de junio de 2015, 201500145955, 201500145959, 201500145972 y 201500145974, del 5 de junio de 2015, solicitando se deje sin efecto las sanciones impuestas por contravenir los dispositivos legales que regulan la potestad sancionadora administrativa, argumentando lo siguiente:

a) Expediente Nº 201500142799

- La SUCAMEC está realizando una interpretación extensiva para sancionar un comportamiento que no se encuentra tipificado como infracción, contraviniendo el numeral 4 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, advirtiendo que la extensión de la sanción se aprecia en el extremo de la resolución de sanción que expresa *“De las normas expuestas se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente)”*.
- La norma que impone las sanciones es anterior a las normas vigentes de control de la actividad de la seguridad de vigilancia, por ello existe



entre las normas regulaciones contradictorias o disímiles que contraviene el derecho al debido procedimiento administrativo.

b) Expediente N° 201500142807

Reiteró los argumentos expresados relacionados a la infracción del principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444, y sobre la aplicación de la norma sancionadora.

c) Expedientes N° 201500145955 y 201500145959

- Solicita la acumulación de los Expedientes, teniendo como expediente acumulador el N° 201500145955, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley N° 27444, toda vez que los expedientes sancionadores se inician con la inspección inopinada realizada el 5 de agosto de 2014 en el Centro Comercial Open Plaza Canta Callao y, a su vez, hacen referencia a los mismos hechos y las mismas sanciones.
- La SUCAMEC pretende imponer dos sanciones por los mismos hechos, lo cual contraviene el principio *non bis in idem*, contemplado en el artículo 230 de la Ley N° 27444, por lo que solamente deberá contemplarse una sola multa.

Asimismo, reiteró los argumentos expresados relacionados a la infracción del principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444, y sobre la aplicación de la norma sancionadora.

d) Expedientes N° 201500145972 y 201500145974

- Solicita la acumulación de los Expedientes, teniendo como expediente acumulador el N° 201500145972, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley N° 27444, toda vez que los expedientes sancionadores se inician con la inspección inopinada realizada el 8 de enero de 2015 en el Centro Comercial Open Plaza¹ y, a su vez, hacen referencia a los mismos hechos y las mismas sanciones.

Asimismo, reiteró los argumentos expresados relacionados a la infracción de los principios *non bis in idem* y tipicidad contemplados en la Ley N° 27444, y sobre la aplicación de la norma sancionadora.



¹ Se deja constancia que si bien la administrada señaló en sus escritos que la inspección se había realizado en el local del Centro Comercial Open Plaza Canta Callao, verificadas las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante N° 018 y 019-2015-SUCAMEC/GCF-JMO, del 8 de enero de 2015, se consigna como local inspeccionado el Centro Comercial Open Plaza.





Resolución de Superintendencia

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. En los Recursos de Apelación presentados en los Expedientes N° 201500145955, 201500145959, 201500145972 y 201500145974, la administrada solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 149² de la Ley N° 27444, corresponde acumular los procedimientos tramitados bajo los Expedientes N° 201500142807 y 201500142799, del 3 de junio de 2015, 201500145955, 201500145959, 201500145972 y 201500145974, del 5 de junio de 2015, al guardar éstos una íntima conexión³ por la participación de la administrada, lo cual haría posible que esta Superintendencia Nacional se pronuncie en un único acto administrativo que ponga fin a los procedimientos señalados, en observancia del principio de celeridad.

6. Respecto a la vulneración del principio *non bis in idem* recogido en el artículo 230⁴ de la Ley N° 27444 que prohíbe la aplicación, sea sucesiva o simultánea, de dos sanciones por el mismo hecho, exige el cumplimiento de tres requisitos para su aplicación:

- (i) Identidad subjetiva, es decir que la administrada sea la misma en ambos procedimientos;
- (ii) Identidad objetiva, es decir que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos en ambos procedimientos; e,
- (iii) Identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

En el presente caso se aprecia identidad subjetiva en tanto la denunciada en todos los procedimientos es la misma: EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y



V.P.
K. NUÑEZ

² Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

³ La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida. (Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena edición, Mayo 2011. Editorial Gaceta Jurídica. pp. 456 - 457).

⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".



SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG. Igualmente, se aprecia identidad causal o de fundamento, en tanto todos los procedimientos están referidos a la presunta infracción del numeral 44 (“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, que tiene por finalidad controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porten el carné de identidad vigente otorgado por la SUCAMEC, lo que lo autoriza a prestar servicios de seguridad privada.

Sin embargo, del análisis de los actuados, no se aprecia identidad objetiva, en la medida que en cada uno de los procedimientos se analiza la presunta conducta infractora de la administrada desde la perspectiva de cada vigilante privado. Así, en cada expediente se estableció la sanción en función de la infracción verificada por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada conforme al siguiente detalle:

Nº	Número de Expediente	Vigilante Privado
1	201500142799	Harold Aguilera Lamas
2	201500142807	Omar Enrique Rivera Oblitas
3	201500145955	Jairo Jhoel Sánchez Romero
4	201500145959	Guillermo José Cruz Barrera
5	201500145972	Teodorico Livia Huancas
6	201500145974	Jonathan Edgar Solano Navarro



En ese sentido, no se advierte la vulneración al principio *non bis in idem*, al no concurrir la triple identidad en los procedimientos administrativos sancionadores antes señalados.

7. Sobre la transgresión al principio de tipicidad, se debe tener en cuenta que el numeral 4^o del artículo 230 de la Ley N° 27444 prescribe que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con

⁵ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".





Resolución de Superintendencia

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogías.

Una adecuada tipificación requiere que la norma sancionadora permita al administrado predecir razonablemente las consecuencias jurídicas de su conducta, en ese sentido, el requisito de tipificación será satisfecho cuando la norma sea lo suficientemente inteligible para permitir a sus destinatarios realizar una predeterminación de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra⁶.

El artículo 5 de la Ley N° 28627 señala: *"Las infracciones y sanciones especificadas en las Tablas que se detallan en los anexos 01, 02, 03 y 04 y que forman parte de la presente Ley, son consecuencia de la transgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales que regulan las actividades controladas por la DICSCAMEC"*.

La SUCAMEC cumple con la función de autorizar y administrar las actividades en el ámbito de la seguridad privada⁷, por ello a través del literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, impone a las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada la obligación de controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el carné de identidad expedido por la SUCAMEC, estipulando para los casos de incumplimiento, la infracción contemplada en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 que señala: *"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*, sancionándose con una multa ascendente a 25% de una (1) UIT.

Del análisis del presente caso, se advierte que los señores Harold Aguilera Lamas, Omar Enrique Rivera Oblitas, Jairo Jhoel Sánchez Romero, Guillermo José Cruz Barrera, Teodorico Livia Huancas y Jonathan Edgar Solano Navarro, personal operativo de la administrada, prestaban servicios de vigilancia privada sin portar el carné de identidad correspondiente⁸, supuestos de hechos que se encuentran contemplados en el numeral 44 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, correspondiendo aplicar la consecuencia jurídica prevista de multa. En ese sentido, no se verifica una transgresión al principio de tipicidad, al no haberse interpretado de manera extensiva el tipo infractor.



⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *"Derecho Administrativo Sancionador"*. Segunda Edición, Madrid 2000. Editorial Tecnos S.A. p. 293.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127 y el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

⁸ Hechos consignados en las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante N° 117-2014-SUCAMEC-GCF-RRCG y 118-2014-SUCAMEC-GCF, del 5 de agosto de 2014, 265-2014-SUCAMEC-GCF-AOPM, del 6 de noviembre de 2014, 189-2014-SUCAMEC-GCF, del 25 de noviembre de 2014 y 018 y 019-2015-SUCAMEC-GCF-JMO, del 8 de enero de 2015.



Respecto a la afirmación de la administrada: "(...) *La extensión de la sanción se aprecia en el extremo de la resolución de sanción que expresa "De las normas expuestas se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente)"*" (sic.), cabe señalar que la sanción se impone a la administrada por permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad emitido por la SUCAMEC.

8. Si bien el dispositivo legal que otorga potestad sancionadora a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) entró en vigencia antes que las normas relacionadas a regular la actividad de seguridad privada, ello no implica que entre ambas existan situaciones contradictorias o disímiles que afecten el derecho a un debido procedimiento que le asiste a los administrados. Por el contrario, la normatividad relacionada a los servicios de seguridad privada se encuentra alineada con el ordenamiento jurídico nacional a fin de coadyuvar con el orden público, ya que el ejercicio irregular de dichas actividades generaría un impacto negativo en perjuicio del interés nacional.

Bajo el mismo criterio, el Tribunal Constitucional Peruano⁹ señala que existe un principio de presunción de constitucionalidad que exige interpretar la norma conforme a la Constitución, con buena fe, a fin de no emitir juicios negativos sobre su aplicación.

Cabe precisar que en los Recursos Administrativos del 3 de agosto de 2015, no se hace mención a las supuestas contradicciones entre la norma que impone sanciones y la que controla la actividad de seguridad de vigilancia, por lo que resulta impreciso lo alegado por la administrada.

9. Atendiendo que la infracción administrativa en el presente procedimiento establece como sanción una multa ascendente a 25% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, conforme se ha dispuesto en las Resoluciones de Gerencia N° 742, 748, 749, 751, 752 y 753-2015-SUCAMEC-GSSP, del 30 de junio de 2015, y en virtud que los fundamentos expuestos por la administrada no logran desvirtuar las infracciones imputadas, en consecuencia, corresponde desestimar los Recursos de Apelación, de fecha 3 de agosto de 2015, interpuestos por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil



⁹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 3 de junio de 2005. Proceso de Inconstitucionalidad.



Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG en contra de las Resoluciones de Gerencia N° 742, 748, 749, 751, 752 y 753-2015-SUCAMEC-GSSP, del 30 de junio de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG en contra de las Resoluciones de Gerencia N° 742, 748, 749, 751, 752 y 753-2015-SUCAMEC-GSSP, del 30 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N° 742, 748, 749, 751, 752 y 753-2015-SUCAMEC-GSSP, del 30 de junio de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

